

RESOLUCIÓN (Expte. A 170/96. Morosos Asefosam)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 1 de abril de 1996

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente el Vocal D. Pedro de Torres Simó, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 170/96 (1337/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de una solicitud de autorización singular formulada por Dña María Guinea Fernández en nombre y representación de la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines de Madrid (ASEFOSAM), para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1 El 30 de enero de 1996 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia (Servicio) una solicitud de autorización singular de ASEFOSAM al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), para el establecimiento de un registro de morosos en el seno de dicha Asociación.
- 2 En la tramitación en el Servicio no surgieron comparecencias o alegaciones como consecuencia del trámite de información pública. Igualmente, con fecha 14 de febrero de 1996, se solicitó por el Servicio al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989 y artículo 5 del Real Decreto 157/1992 (folio 83). En su respuesta el Consejo remite escritos de la Confederación Española de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios (CEACCU), de la Unión Nacional de Cooperativas y Consumidores de España (UNCCUE) y de la Federación Unión Cívica Nacional de

Consumidores y Amas de Hogar de España (UNAE). Mientras que los dos primeros señalan no tener objeciones a la presente solicitud de autorización, la Federación UNAE informa negativamente a la solicitud, no tanto porque no cumpla los requisitos exigidos por la normativa de Defensa de la Competencia, que reconoce expresamente que los cumple, sino por su posible vulneración de los intereses de consumidores y usuarios protegidos por la Ley 5/92.

- 3 El expediente tuvo entrada en el Tribunal el 14 de marzo de 1996
- 4 Es interesada en el expediente la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines de Madrid (ASEFOSAM)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 de la mencionada Ley.

Pero para que puedan beneficiarse de una autorización singular las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar : 1) La libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso. 2) La voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios (En este caso, los miembros de la Asociación). 3) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios. Y 4) El acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten.

2. El registro de morosos proyectado por la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines de Madrid (ASEFOSAM).

Así lo ha entendido también el Servicio de Defensa de la Competencia, por lo que procede dictar resolución sin más trámite conforme a lo establecido en el art. 8 b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.

3. De acuerdo con la práctica habitual del Tribunal se fija en cinco años el plazo de duración de la autorización.
4. Como ya viene estableciendo este Tribunal en sus Resoluciones, se advierte a los interesados que la presente autorización se refiere exclusivamente a la materia encomendada al conocimiento del Tribunal y, por ello, se circunscribe a los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones que exige la Ley Orgánica 5/1992 ya que el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto fue aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo.

VISTOS los preceptos legales citados y los demas de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

- Primero.** Autorizar la constitución por parte de la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines de Madrid (ASEFOSAM) de un registro de morosos que se regirá por las normas que han sido presentadas junto a la solicitud de autorización singular.
- Segundo.** La autorización se otorga por un plazo de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución.
- Tercero.** Dar traslado de las normas de funcionamiento del registro de morosos, que se autoriza, al Servicio de Defensa de la Competencia a los efectos de su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra ella podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de la notificación de la presente Resolución.